



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2980/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277600018922**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	19
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Poder Judicial del Estado de Veracruz, relativa a diversos autos en versión pública, respecto de quince delitos del período comprendido de dos mil quince a dos mil veinte.

2. Respuesta a la solicitud de información. El seis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UTAIPPJE/0714/2022 y DCyE/4452/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y el Titular de la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, a través de los cuales pretendieron colmar la respuesta a los planteamientos del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del Recurso. El seis de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **UTAIPPJE/961/2022 y DCyE/5088/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y el Titular de la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, documentales a través de las cuales complementan la respuesta primigenia otorgada al peticionario.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de misma fecha, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El quince de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información relativa a diversos autos en versión pública, respecto de quince delitos del período comprendido de dos mil quince a dos mil veinte, tal como a continuación se detalla:

...

1. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
2. Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
3. Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

4. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

5. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

6. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

7. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

8. Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

9. En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penales, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de

influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

10. Solicito el número total de autos de no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

11. Solicito el número total de autos de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

12. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

13. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

14. Solicito el número total de autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

15. Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

16. Solicito el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.

■ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **UTAIPPJE/0714/2022 y DCyE/4452/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y el Titular de la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, a través de los cuales pretendieron colmar la respuesta a los planteamientos del hoy recurrente, tal como a continuación se puede observar:



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Oficio: UTAIPPJE/0714/2022
Xalapa, Equez, Ver., 19 de mayo de 2022

SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277600018922, y:

RESULTANDO

- 1.- Con fecha 19 de abril de 2022, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:
- "En Términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penal, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
 - Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercidos de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
 - Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
 - Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
 - Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coalición, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
 - Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición

CUARTO.- Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, estableciendo entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

QUINTO.- La Ley General estableció la obligación a las entidades federativas de homologar sus respectivas leyes estatales conforme a los principios y bases del citado ordenamiento.

SEXTO.- El día jueves veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se promulgó en la Gaceta Oficial del Estado, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual contempla como sujeto obligado al Poder Judicial, que atiende en este acto con base a la seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

Atendiendo a lo anterior se procede a formular la siguiente:

RESPUESTA

Se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracciones I y VII, y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada.

En razón de ello, fue turnada a la Dirección de Control del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, el Comité de Transparencia confirma la prórroga de la solicitud de información, en sesión extraordinaria número Trigesima Tercera de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidos, con la finalidad de que la Dirección de Control y Estadística, continúen realizando los trámites internos necesarios para la atención de la solicitud de acceso, la cual tiene por objeto procurar que usted obtenga la respuesta correspondiente a su petición.



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Por lo anterior, estando dentro del plazo señalado por la Ley de la materia para dar respuesta a su solicitud, se hace entrega de la respuesta proporcionada por el área de Control y Estadística, antes citada, la cual fue remitida a esta Unidad mediante oficio DCyE/4452/2022, signado por el L.A.E. Alfredo Humberto Meneses López, Director de Control y Estadística del Poder Judicial, de fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, recibido el siguiente día, compuesto de dos fojas, una impresa por ambos lados, y la otra foja impresa por el lado inverso, al cual anexa archivo electrónico en formato Excel.

Derivado de la emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus que causa el COVID-19, para cualquier duda relacionada con la presente respuesta puede ponerse en contacto al teléfono 22 88 42 28 00 exts. 17204, 17205 y 17125, o al correo electrónico transparencia@poderjudicialveracruz.gob.mx.

Se le hace saber al solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo y me retiro a sus órdenes como Titular de la Unidad de Transparencia para atender cualquier situación inherente a la presente.

ATENTAMENTE

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

C.c.p. Archivo.



Dirección de Control y Estadística
"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

- Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito la versión pública de los autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- En términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penal, se solicitan el número total de autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito el número total de autos de no ejercidos de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito el número total de autos de los criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito el número total de autos que tienen por cumplidos las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito el número total de autos que tienen por no cumplidos las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito el número total de autos que decretan la suspensión del proceso, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.

Respecto, a los numerales del 1 al 8 señalados anteriormente, es conveniente mencionar que las versiones públicas, son emitidas por el órgano jurisdiccional, conforme a los lineamientos vigentes en este Poder; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica,

"Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(REFORMADA, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020)

C.c.p. Montañas



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
17 MAYO 2022
MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

Dirección de Control y Estadística
"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

DCyE/4452/2022
Xalapa de Enríquez, Ver., 16 de mayo de 2022

000626

Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz y considerando el oficio DCyE/3952/2022, del veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitido por esta Dirección, donde se solicitó prorroga para dar puntual respuesta al oficio UTAIPPJE/0522/2022, del veintuno de abril de dos mil veintidós, relativo a la solicitud de información con número de folio 30527560008322, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y oficio UTAIPPJE/0622/2022, del cuatro de mayo de dos mil veintidós, donde comunica que el Comité de Transparencia autorizó la prórroga, en la sesión extraordinaria Trigésima Tercera, del cuatro de mayo de dos mil veintidós y señala como nueva fecha para dar respuesta el diecisiete de mayo de dos mil veintidós; y de acuerdo a la búsqueda exhaustiva en las bases de datos de la Dirección de Control y Estadística e Información presentada por los órganos jurisdiccionales a la fecha, se atiende la solicitud en términos expresados por el solicitante.

- En términos del artículo 67 fracción VIII del Código Nacional del Procedimiento Penal, se solicitan las versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercidos de la acción penal decretados del 2015 al 2021 en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito las determinaciones versión pública de los criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidos los acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.
- Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidos las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculato, Exacción legal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Utrajes a la autoridad.



Dirección de Control y Estadística
"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

I. Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos."

Por tanto, en su caso puede consultarlas en el Sistema de Publicación de Sentencias, que fue puesto en marcha el 05 de julio de 2021, en el siguiente link: <https://www.pjveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>. Siendo que el ingreso de la información depende de los órganos jurisdiccionales y la Subdirección de Tecnologías de la Información.

Cabe señalar, que antes de la reforma el Poder Judicial estaba obligado a realizar versión pública de las sentencias de interés público.

Considerando las atribuciones de esta Dirección se otorga la contestación de los numerales 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, mediante la entrega de un archivo electrónico en formato Excel denominado "Contestación Oficio UTAIPPJE-0522-2022", donde puede visualizar la información requerida por año y por los diferentes conceptos, donde se pueden apreciar los datos cuantitativos de la búsqueda que corresponde a la información requerida. Lo anterior, privilegiando lo establecido en el artículo 11 fracción VI de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular que tratar, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

L.A.E. ALFREDO HUMBERTO MENESES LÓPEZ
DIRECTOR DE CONTROL Y ESTADÍSTICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Oficio: UTAIPPJE/0621/2022
Xalapa, Eque., Ver., 04 de mayo de 2022

**SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN
PRESENTE**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 301277600018922, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha 20 de abril de presente año, se presentó la solicitud al tenor de los rubros siguientes:

1. "En términos del artículo 67 fracción VII del Código Nacional del Procedimiento Penal, se solicitan los versiones públicas de los autos que decretan el sobreseimiento, del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coacción, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción ilegal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
2. Solicito las determinaciones versión pública de los no ejercicios de la acción penal decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coacción, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción ilegal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
3. Solicito las determinaciones versión pública de los de criterios de oportunidad decretados del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coacción, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción ilegal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
4. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coacción, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción ilegal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
5. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las acuerdos reparatorios en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coacción, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción ilegal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
6. Solicito la versión pública de los autos que tienen por cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coacción, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción ilegal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.
7. Solicito la versión pública de los autos que tienen por no cumplidas las suspensiones condicionales en los años del 2015 al 2021, en delitos de Ejercicio indebido o abandono del servicio público, Abuso de autoridad, Simulación de reintegro de recursos, Desaparición forzada de personas, Incumplimiento de deber legal, Coacción, Cohecho, Uso ilícito de atribuciones y facultades, Peculado, Exacción ilegal, Intimidación, Tráfico de influencia, Enriquecimiento ilícito, Desobediencia y resistencia de particulares, Quebrantamiento de sellos y Ultrajes a la autoridad.



Unidad de Transparencia y Acceso a la información
"2022: año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Por lo que en términos de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción II, 11 fracción XVI, 12, 132, 134 fracción II, 145 y 147 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 3 y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que respecta a la solicitud, se documenta la prórroga anexando las documentales que para tal efecto se expidieron, ACTA NO. 33 EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CELEBRADA EL DÍA 04 DE MAYO DE 2022, como parte de procedimiento de acceso.

2.- Se informa al solicitante que esta Unidad de Transparencia, conforme a lo dispuesto en los artículos, 45 fracciones II y IV y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 132, 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, realizó todas las gestiones necesarias para cumplir con la entrega de la información solicitada, ante la Dirección de Control y Estadística del Consejo de la Judicatura. Se anexa oficio que da sustento a lo antes citado: UTAIPPJE/0512/2022.

En caso de no estar de acuerdo con la misma, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión en términos del artículo 155, fracción XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le reitero mi consideración y estima.

ATENTAMENTE

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL

C.c.p. Archivo.

En consecuencia, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...
LA INFUNDADA, OBSCURA Y TEMERARIA RESPUESTA A MI SOLICITUD ALEGANDO LA INCOMPETENCIA RELACIONADA A LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 DE MI SOLICITUD.

-LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El sujeto obligado en su respuesta se adolece de poder de atender mi solicitud de información en relación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que de manera arbitraria manifiesta que no está obligado a publicar dichas información y parece confundir las obligaciones comunes de transparencia previstas en el artículo 70 y las adicionales del artículo 73 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el procedimiento de acceso la información pública establecido en el artículo 121 de la citada ley, puesto que los argumentos que refiere y el criterio que manifiesta no lo eximen de entregar la solicitud de información, ya que lo peticionado es completamente claro y específico toda vez que la Ley señala lo siguiente como obligación.

Artículo. 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las

capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Dicha actuación de carácter doloso por parte del sujeto obligado al mermar mi derecho fundamental de acceso a la información pública y atentar contra la adecuada administración pública conlleva al hecho de no fundar y motivar su respuesta, siendo entonces una violación flagrante del principio de legalidad y contraria a los elementos del acto administrativo.

Lo anterior a demostrado que no existe congruencia en la respuesta del sujeto obligado con lo que solicita este ciudadano, para ello es necesario poner a la vista el siguiente criterio vigente del INA (02/17) Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por otra parte, el veinte de junio de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **UTAIPPJE/961/2022 y DCyE/5088/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y el Titular de la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, documentales a través de las cuales complementan la respuesta primigenia otorgada al peticionario, tal como a continuación se presenta:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en este Código que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera

(-)

Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 61, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de la Ley correspondiente, se cobrará y pagará los derechos siguientes:
I. Por copias simples o impresas por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta o folio: 0.0212 UVA.
II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.2601 UVA.

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.3181 UVA.
El costo del envío de información correspondiente a las cuotas que soliciten las empresas de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

3) Si bien la congruencia implica que evita concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados, se atienden ambos por parte de esta Dirección conforme a las atribuciones correspondientes, habiendo cubierto esos principios. De igual forma, se señalan los medios para garantizar el acceso a la información de acuerdo a la solicitud.

No obstante, el recurrente señala agravios de una respuesta que no fue otorgada de la forma que la manifiesta por esta Dirección inculcando en incongruencia.

4) Esta dirección advierte que del escrito que adjunta el recurrente como agravios, manifiesta que "El sujeto obligado en su respuesta se abstiene de poder atender mi solicitud de información en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que de manera arbitraria manifiesta que no está obligado a publicar dicha información y parece confundir las obligaciones comunes de transparencia previstas en el artículo 70 y las adicionales del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en el artículo 121 de la propia ley, puesto que los argumentos que refiere y el criterio que manifiesta no lo eximen de entregar la solicitud de información, ya que el peticionario es completamente claro y específico toda vez que la Ley señala lo siguiente como obligación", por lo que se puntualiza que no se mencionó en la respuesta anterior alguno respecto a las versiones pública o a la información cuantitativa requerida, así como no se negó la información ni se transigió su derecho humano de acceso a la información.

5) De igual forma se hace del conocimiento del recurrente que esta Dirección que es un órgano administrativo auxiliar del Consejo de la Judicatura de acuerdo lo señalado en el artículo 2, letra A, fracción II, inciso d, de la Ley Número 616 Organismo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las siguientes atribuciones señaladas en los artículos 126 de la Ley Número 616 Organismo de este Poder y 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6) Ahora bien, lo que se proporcionó al recurrente fue la ruta de acceso a la información de su interés, así como la orientación, sin embargo, no se limitó el acceso de ninguna manera su derecho humano de acceso a la información, ya que de acuerdo a las atribuciones antes descritas esta Dirección proporciona la información con la que cuenta.

Se proporciona el link de consulta <https://www.gub.ve.cr/portal/consultas/consultasWeb>, el cual lo remite a las versiones publicadas, por cada órgano jurisdiccional y materia, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual se anexa una captura de pantalla para su exemplificación.

Fin de la transcripción, de las manifestaciones substanciales generadas por el área que posee la información del interés del peticionario.

En esa tesitura, esta Unidad de Transparencia con las atribuciones que otorga el artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que el acceso a la información es un derecho humano implícito respetar y garantizar el Principio de Máxima Publicidad, contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que el Estado Mexicano está constituido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad como sujeto obligado; es decir, el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en las legislaciones secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6° Constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo más no limitativo, ya que los derechos humanos que se relacionan con el acceso a la información son interdependientes con los antes mencionados, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Por otra parte, el Artículo 16 Constitucional, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros; es decir el Estado debe velar por su seguridad y confidencialidad pero sobre todo porque constituye un derecho fundamental protegido constitucionalmente, es por ello, que el objetivo que se establece en la normativa es precisamente el proteger la privacidad y la intimidad de las personas, así como, dar transparencia y certidumbre al tratamiento de los datos, asegurar que los datos que se tratan son correctos y están al alcance sólo de quienes deben utilizarlos para unas finalidades determinadas, es decir, que se cumplan con los pilares fundamentales de la protección de datos personales representados a través de sus principios y deberes, contemplados en la Ley 318 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

Finalmente, una versión pública señala la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas; por lo que, este Poder Judicial cuenta con un sistema de publicación de sentencias consultable en el Portal Institucional <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb> mediante el cual previo análisis de la protección de datos personales realizada por los órganos jurisdiccionales, y aprobación por el Comité Técnico de Transparencia se publican en dicho sistema para consulta del gobernado; lo anterior, en atención a la reforma del artículo 18 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, (REFORMADA G.O 5 NOVIEMBRE DE 2020).

Me permito señalar a continuación las documentales que apoyan y demuestran el Acceso a la información que este sujeto obligado, garantizó al peticionario de la información, pues fue proporcionada la información requerida; asimismo se explica y amplía la misma, a efecto de que tenga acceso a la información de su interés. Por lo que se da contestación a la vista otorgada dentro del plazo señalado en el presente recurso revisa:



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
"2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"



DCyE/5088/2022
Xalapa de Enriquez, Ver., 13 de junio de 2022

000775

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

En atención al oficio No. UTAIPPE/914/2022, emitido con fecha ocho de junio del año en curso y recepcionado el nueve de junio del mismo y a fin de manifestar lo que a derecho conviene respecto al recurso de revisión dentro del expediente número IVAI-REV/2980/2022-II, con el cual el recurrente CIUDADANO, impugna la respuesta otorgada para la solicitud de información con número de folio 301277600018932, en contra del sujeto obligado PODER JUDICIAL DEL ESTADO, me permito considerar cronológicamente lo siguiente:

I. El veinte de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó su solicitud de información vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ingresó con el número de folio 301277600018932.

II. La solicitud de información mencionada anteriormente fue recepcionada en esta Dirección mediante el oficio UTAIPPE/0512/2022, del veintuno de abril de dos mil veintidós. Y mediante oficio DCyE/3952/2022 del veintinueve de abril de dos mil veintidós, se solicitó la prórroga correspondiente, la cual fue notificada con el oficio UTAIPPE-0622-2022, del cuatro de mayo de dos mil veintidós, donde se señaló como nuevo término para dar respuesta y entregar la información el diecisiete de mayo de dos mil veintidós. Por tanto, con el oficio DCyE/4452/2022, del dieciséis de mayo del año en curso y entregado un día posterior, se dio contestación en tiempo y forma.

III. Que el ocho de junio de dos mil veintidós, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a este Poder el acuerdo de fecha seis de junio del presente año. Mediante el cual se admite el recurso de revisión, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar resolución, siendo partes en el recurso como sujeto obligado el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ y como recurrente CIUDADANO.

Señalando que toda vez que el recurrente presentó su recurso de revisión por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se entiende que las notificaciones relacionadas con el presente asunto le serán efectuadas a través del mismo, además de que al momento de interponer el recurso de revisión en que se actúa, señaló como medio de notificación "Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT", y en el supuesto de que no sea posible realizarlas a través de dicho medio, se tiene como dirección electrónica la identificada como solicitudesdel2022@gmail.com, y en el supuesto de que no sea posible realizarlas a través de ninguno de los medios anteriormente señalados, las notificaciones se efectuarán por la lista de acuerdos fijados en los estrados y en el portal de internet del Instituto.

Y así también, indicando al sujeto obligado que las comunicaciones con el Instituto deben ser realizadas por el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, de tal suerte, que las notificaciones derivadas del presente asunto le serán practicadas a través del referido medio y en los casos que no sea posible efectuarlas por el mismo estas se harán por el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto, toda vez que se encuentra incorporado a dicho sistema.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Dirección de Control y Estadística
"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente y anexos del recurso de revisión IVAI-REV/2980/2022/II, para los efectos señalados en el artículo 192, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que en término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas y formulen alegatos.

IV. Visto que el recurrente CIUDADANO, interpuso vía electrónica a través de Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el recurso de revisión correspondiente del que se desprende medularmente que la razón de la interposición es:

"LA INDEFINIDA, OSCURA Y TEMERARIA RESPUESTA A MI SOLICITUD ALEGANDO LA INCOMPETENCIA RELACIONADA A LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 DE MI SOLICITUD.

-LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El sujeto obligado en su respuesta se abstiene de poder atender mi solicitud de información en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que de manera arbitraria manifiesta que no está obligado a publicar dicha información y parece confundir las obligaciones comunes de transparencia previstas en el artículo 70 y las adicionales del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en el artículo 121 de la propia ley, puesto que los argumentos que refiere y el criterio que manifiesta no lo eximen de entregar la solicitud de información, ya que el peticionario es completamente claro y específico toda vez que la Ley señala lo siguiente como obligación.

Artículo 137. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentra en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos que exceda o sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Dicha actuación de carácter dilato por parte del sujeto obligado al menar su derecho fundamental de acceso a la información pública y atentar contra la adecuada administración pública conlleva al hecho de no atender y maliciar su respuesta, siendo entonces una violación flagrante del principio de legalidad y contrario a los elementos del acto administrativo.

Lo anterior a demostrado que no existe congruencia en la respuesta del sujeto obligado con la que solicita este ciudadano, para ello es necesario poner a la vista el siguiente criterio vigente del IVAI (02/77)

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Ante el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que existen concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con la solicitud y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- RIA 0003/16 Comisión nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad.
- Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RIA 0100/16 Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente. Avil Camacho.
- RIA1415/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de Septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoqueguen Monterrey Chepo.



Dirección de Control y Estadística
"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Para reflexar este argumento se pone a la vista la siguiente jurisprudencia emitida por la Corte la cual de manera clara señala la importancia y los avances del acceso a la información pública como garantía individual:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 189374
Instancia: Pleno
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercer Tomo, XXXV, Junio de 2008.
Página 743

ACCESO A LA INFORMACIÓN, SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a los cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiene a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autonomía personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contravención constitucional 81/2005. Municipio de Tamián, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Asente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Páez. Secretarios: Carmen Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Finalmente el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se ha llegado a considerar incluso un derecho humano, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción del cual México es parte menciona lo siguiente en relación a la información pública y su relación con la Corrupción: Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

Artículo 10. Información pública. Habiendo cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y proceso de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas (...): d) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.



Dirección de Control y Estadística
"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

De lo anterior, se puede decir que:

- 1) En ningún momento, se manifestó que no se está obligado a publicar dicha información simplemente se expresó que las versiones públicas son emitidas por los órganos jurisdiccionales quienes tienen esa facultad y que actualmente existe un Sistema de Publicación de Sentencias en donde puede consultarse las versiones públicas de ellas. El cual se implementó para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y así también, al transitorio Tercero del Decreto Número 603 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, del cinco de noviembre de dos mil veinte, donde se estableció que el Poder Judicial del Estado de Veracruz debía realizar las adecuaciones normativas y tecnológicas necesarias para cumplir con dicha reforma.
- 2) El sujeto obligado no confunde lo requerido con lo estipulado en los artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo refiere el recurrente.

En esta parte, es conveniente expresar que esta Dirección señaló que antes de la reforma a la ley local de Transparencia el Poder Judicial estaba obligado solo a realizar la versión pública de las sentencias de interés público a fin de ponerlas a disposición de la ciudadanía, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público."

Y con la reforma surgió la obligación de realizar las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones;

"Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos."

REFORMADA, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por lo expuesto, se puso a disposición para consulta pública, (es decir, tras haber pasado por un proceso de protección de datos personales o sensibles, conforme a la legislación aplicable en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados), el link <https://www.pjveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>.

Cabe mencionar que los años concierne a documentos emitidos con antelación a la entrada en vigor de las normatividades en materia de transparencia, por lo que, este Poder no se encuentra obligado a realizar su entrega vía electrónica, advirtiéndose conforme al artículo 152 de la ley 875 de Transparencia que existen costos para obtener la información, que deberá cubrirse de manera previa a la entrega. Y que estos costos se cifren a lo estipulado en los artículos 9 y 62 del Código de Derechos vigente en el Estado, previa autorización del Comité de Transparencia para costos de reproducción y elaboración de las versiones públicas, que indican lo siguiente,

"Artículo 9.

Para determinar los costos de los derechos establecidos en este Código, se considerarán inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que los que contengan cantidades que incluyen de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata superior, y los que contengan cantidades mayores de 51 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.



Dirección de Control y Estadística
"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Así como también lo es aplicable el artículo 13 de la misma Convención:

Artículo 13. Participación de la sociedad.

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para contribuir a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amonestación que esta representa. Esa participación deberá reforzarse con medidas como las siguientes: (...): d) RESPETAR, PROMOVER Y PROTEGER LA LIBERTAD DE BUSCAR, RECIBIR, PUBLICAR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN RELATIVA A LA CORRUPCIÓN. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias.

Como se observó de conformidad con la convención y nuestra legislación en la materia de acceso a la información pública no se restringe el derecho al acceso a la información pública en relación con los actos de corrupción como lo quiere establecer el a quo obligado, sino que todo lo contrario como vemos en el artículo 115 de la Ley General en la materia prohíbe reservar la información relacionada con actos de corrupción salvaguardando datos sensibles por medio de las versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, con total apego al artículo 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, de manera repetitiva radica el amparo y protección de este H. Órgano Garante al tenor de los siguientes puntos: "...

Por lo que, a fin de aclarar, ampliar y otorgar una debida contestación respecto a los agravios manifestados por el recurrente, es conveniente precisar, lo siguiente:

En el oficio DCyE/4452/2022 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se le informó al ahora recurrente respecto a los numerales del 1 al 8 que las versiones públicas son emitidas por el órgano jurisdiccional conforme a los lineamientos vigentes en este Poder y a fin de dar cumplimiento al artículo 18, fracción I de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a continuación se detalla,

"Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las versiones públicas de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos."

INFORMADA, G.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

Por tal razón, se le indicó que podía consultarlas en el Sistema de Publicación de Sentencias a través del link <https://www.pjveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>, puesto en marcha el 09 de julio de 2021. En virtud de que el ingreso de la información depende de los órganos jurisdiccionales y la Subdirección de Tecnologías de la Información.

De igual forma, se señaló que antes de la reforma el Poder Judicial estaba obligado a realizar la versión pública de las sentencias de interés público.



Dirección de Control y Estadística

"Año 2022: Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerarse, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponde a cada derecho, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste a que se refiere el párrafo anterior.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en este Código que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera

(...)

"Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5.1, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de la Ley correspondiente, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresas por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta o oficio: 0.0212 LMA

II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 61 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.2651 LMA

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.3181 LMA

El costo del envío de información correspondiente a los costos que apliquen las empresas de servicios de mensajería contratados, así como a los determinados por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado."

- 3) Si bien la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; y la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, se atendieron ambos por parte de esta Dirección conforme a las atribuciones correspondientes, habiéndose cubierto esos principios. De igual forma, se señalaron los medios para garantizar el acceso a la información de acuerdo a la solicitud.

No obstante, el recurrente señala agravios de una respuesta que no fue otorgada de la forma que la manifiesta por esta Dirección incurriendo en incongruencia.

- 4) Esta dirección advierte que del escrito que adjunta el recurrente como agravios, manifiesta que "El sujeto obligado en su respuesta se esfuerza por atender mi solicitud de información en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, todo vez que de manera evidente manifiesta que no está obligado a publicar dicha información y parece confundir las obligaciones comunes de transparencia previstas en el artículo 10 y las adicionales del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en el artículo 121 de la Ley de acceso a la información, por lo que se puntualiza que no se mencionó en la respuesta criterio alguno relativo a las versiones públicas o a la información cuantitativa requerida, asimismo no se negó la información ni se transgredió su derecho humano de acceso a la información.
- 5) De igual forma se hace del conocimiento del recurrente que esta Dirección que es un órgano administrativo auxiliar del Consejo de la Judicatura de acuerdo al artículo 2, letra A, fracción II, inciso d, de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con las siguientes atribuciones señaladas en los artículos 126 de la Ley Número 615 Orgánica de este Poder y 70 y 71 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 6) Ahora bien, lo que se proporcionó al recurrente fue la ruta de acceso a la información de su interés, así como la orientación, sin embargo, no se limitó ni restringió de ninguna manera su derecho humano de acceso a la información, ya que de acuerdo a las atribuciones arriba descritas esta Dirección proporciona la información con la que cuenta.

Se proporciona el link de consulta <https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>, el cual lo remite a las versiones publicadas, por cada órgano jurisdiccional y materia, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual se agrega una captura de pantalla para su ejemplificación.



Considerando todo lo anterior y sobre todo las atribuciones de la Dirección se otorgó respuesta a los numerales 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 mediante la entrega de un archivo electrónico, mismo que se adjunta.

Así también, esta Dirección advierte que los agravios esgrimidos por el recurrente devienen **infundados**, lo anterior es así ya que al realizar sus manifestaciones no corresponden a la respuesta otorgada por esta área; sin embargo, se respetó y garantizó el acceso a la información del solicitante, sin que se negara el mismo.

V. Por lo que, a fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información y en acato al numeral sexto del acuerdo del seis de junio de dos mil veintidós, emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sirva el presente para confirmar la respuesta de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277600016922** otorgada mediante el oficio **DCyE/4452/2022** del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio es pertinente dejar sentado que, por cuanto hace a las manifestaciones que hace el recurrente en su agravio en las cuales señala de manera textual que la respuesta es: **"INFUNDADA, OBSCURA Y TEMERARIA RESPUESTA A MI SOLICITUD ALEGANDO LA INCOMPETENCIA RELACIONADA A LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 DE MI SOLICITUD"**, acorde al **Criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro: **"EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORCIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS"**, por lo que, este Órgano garante se encuentra impedido para pronunciarse respecto de las manifestaciones que realiza en recurrente en su agravio respecto de la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por otra parte, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la entrega de la información peticionada en los puntos establecidos en su solicitud con los arábigos del uno al ocho, por tanto, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de los puntos de los que se agravia, lo anterior en apego al Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**²

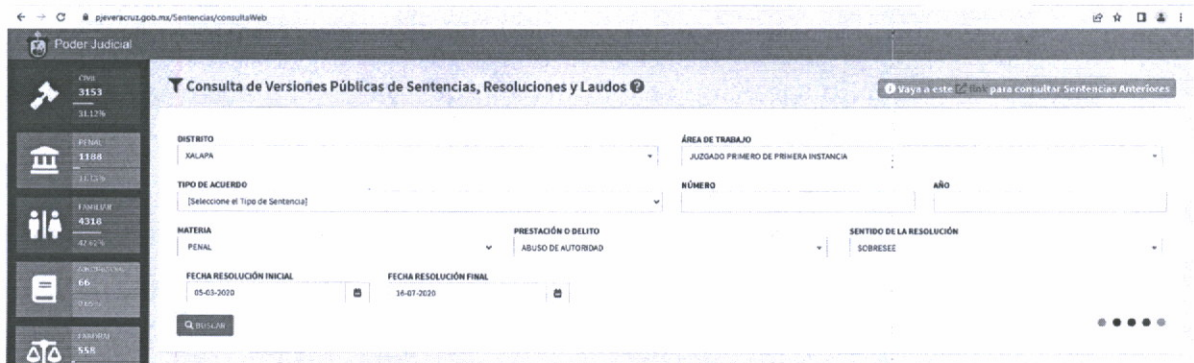
Ahora bien, lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción II y 18, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta primigenia y la aportada en comparecencia por el sujeto obligado, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando ante la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado, la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta primigenia que emite el sujeto obligado a través de los oficios **UTAIPPJE/0714/2022 y DCyE/4452/2022**, por los cuales emitieron la respuesta primigenia, así como los **UTAIPPJE/961/2022 y DCyE/5088/2022**, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y el Titular de la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado de Veracruz, respectivamente, por los cuales emitieron una segunda respuesta en su comparecencia al presente recurso, con la cual modifican su respuesta inicial y exponen de manera clara los vínculos electrónicos y los pasos a seguir para la consulta de la información peticionada por el recurrente.

Es así que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, el sujeto obligado mediante oficio número **DCyE/4452/2022**, hizo del conocimiento al hoy recurrente que, por cuanto hace a los puntos marcados con los arábigos del uno al ocho, podría obtener la información requerida de la consulta a las sentencias, en el Sistema de Publicación de Sentencias a través del vínculo electrónico <https://pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb>, señalando que el ingreso de la información depende directamente de los órganos jurisdiccionales y la Subdirección de Tecnologías de la información y que éste fue implementado a partir del año dos mil veintiuno.

En tal virtud, se procedió a realizar la verificación del vínculo electrónico aportado por el sujeto obligado, del cual se obtuvo lo siguiente:

² Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.



The screenshot shows a web browser window with the URL pjuveracruz.gob.mx/Sentencias/consultaWeb. The page title is 'Consulta de Versiones Públicas de Sentencias, Resoluciones y Laudos'. On the left, there is a sidebar menu for 'Poder Judicial' with various icons and statistics. The main content area contains a search form with the following fields: 'DISTRITO' (set to XALAPA), 'ÁREA DE TRABAJO' (set to JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA), 'TIPO DE ACUERDO' (with a dropdown arrow), 'MATERIA' (set to PENAL), 'PRESTACIÓN O DELITO' (set to ABUSO DE AUTORIDAD), 'SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN' (set to SOBRESEE), 'FECHA RESOLUCIÓN INICIAL' (set to 05-03-2020), and 'FECHA RESOLUCIÓN FINAL' (set to 16-07-2020). There is a 'BUSCAR' button at the bottom left of the form. A link at the top right says 'Vaya a este enlace para consultar Sentencias Anteriores'.

Del vínculo que antecede, se advierte que, se puede realizar la consulta de acuerdo al Distrito, Juzgado, materia o, incluso delito, respecto del cual se requiera la información, tal como lo manifestó en su respuesta el Director de Control y Estadística del sujeto obligado.

En ese tenor, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente que la información requerida ya estaba disponible al público en general en el vínculo electrónico citado con antelación.

No obsta a lo antes expuesto que, manifiesta el sujeto obligado que, previo a la reforma a la Ley de Transparencia en el año dos mil veinte, el Poder Judicial del Estado únicamente estaba obligado a emitir versiones públicas de las sentencias de interés público y, posterior a la reforma, se estableció la obligación de emitir la versión pública de todas las sentencias, laudos y resoluciones que le pongan fin a los juicios emitidos.

Aunado a lo antes expuesto, es importante destacar que, si bien es cierto el Poder Judicial del Estado debe realizar la publicación de las sentencias que pongan fin a los juicios que se sustancien en los órganos jurisdiccionales del orden local, también lo es que, la obligación de generar dichas sentencias en versión pública corresponde a cada órgano jurisdiccional, por ende el Poder Judicial del Estado, se encuentra sujeto a la actuación que en tiempo y forma realicen los órganos jurisdiccionales de orden local.

Asimismo, es pertinente señalar que, tal como lo señala el sujeto obligado en su comparecencia, en el Sistema de Publicación de Sentencias se localiza la información petitionada del año dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud, por tanto, el sujeto obligado señaló en su comparecencia que, para la emisión de las versiones públicas que requiere el petitionerio respecto de los años dos mil quince a dos mil veinte, previos a la reforma de la ley de la materia de dos mil veinte, se deben cubrir los costos acorde a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, establecidos en los artículos 9 y 62 del Código de Derechos vigente en el Estado, de lo que se colige que, en ningún



momento se le restringió el derecho de acceso a la información, sino que, el sujeto obligado puso a su disposición la información que ya estaba accesible al público en general y, refirió los costos que debía cubrir para la emisión de las versiones públicas de aquéllas sentencias que no se encontraba obligado previo a la reforma señalada, a emitir en formato electrónico, de lo que se colige que no existió la vulneración al derecho de acceso a la información contrario a lo que aduce el recurrente en su agravio.

Por otra parte, por cuanto hace a los datos estadísticos que solicita el peticionario en los puntos señalados con los arábigos del nueve al dieciséis, aporta un documento en formato Excel, del cual se advierte que contiene:

Información estadística desglosada: por Distrito, delito y tipo de auto requerido por el peticionario en los puntos del nueve al dieciséis, de lo que se colige que, por cuanto hace a los puntos en estudio, se colmó el derecho de acceso a la información, ya que el documento muestra el número de total de autos emitidos por tipo de determinación, delito y de acuerdo a los años dos mil catorce a dos mil veintiuno.

En consecuencia, se tienen realizadas bajo el principio de buena fe las manifestaciones expuestas por el Poder Judicial del Estado, por lo que, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO³; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁴ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵.**

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁶ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁶ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**⁷, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado, área que, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 123, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información peticionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁸, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, al orientar al peticionario a consultar su portal e indicándole paso a paso, cómo consultar la información que requirió en la solicitud motivo del presente recurso, sin que ello implique elaborar un documento en los términos en los que lo requiere el recurrente, de ahí que se tenga por colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, en virtud de que el sujeto obligado otorgó la información peticionada en el formato en el que la tiene generada, tal como se desprende autos del presente recurso.

⁷ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁸ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado atendió la solicitud de información hasta la sustanciación del presente recurso de revisión, a través de las áreas competentes para tal efecto, dentro del marco de las atribuciones que le confiere el artículo 123, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a la Dirección de Control y Estadística de sujeto obligado, misma que se pronunció respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

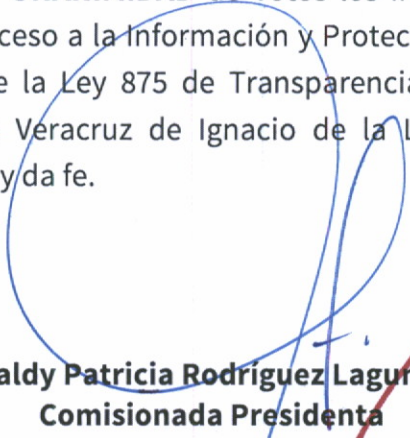
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

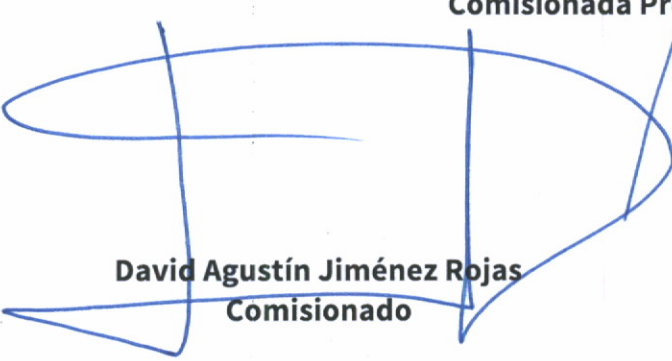
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizán
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos